PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1043

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago del 4 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejada y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

Recurridos: [redacted] y PER4

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorjo Olivo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social establecido en la ADD1 LOC1 LOC2LOC3LOC4 representada por su administrados general, PER5 por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo e Ivetty Ogando Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 O1

O2 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER7 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. O3 O4 y CED3 respectivamente, domiciliados y residentes actualmente en la ADD3 LOC1 LOC2LOC3LOC4 actuando el primero en calidad de lesionado, y de manera conjunta en calidad de padres del menor PER8 a través de sus abogados constituidos el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorjo Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O5 O6 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 LOC1 LOC2LOC3LOC4

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00040 de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PER9 y PER10 el primero en su calidad de lesionado por electrocución y conjuntamente con la segunda en su calidad también de padres del menor lesionado por electrocución PER8 contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00966, dictada en fecha veinte (20) del mes septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios; en contra de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., (EDENORTE), por circunscribirse a los normales legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte ACOGE parcialmente el recurso de apelación, revoca la decisión apelada y esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, condena a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE) pagar en beneficio del señor PER11 la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); y en cuanto al menor PER8 el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a ser divido entre los padres en sumas iguales, así como al pago de un interés, a modo de indemnización complementaria sobre dicha suma, a ser liquidado, conforme a la tasa así establecida por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia, y a partir de la demanda en justicia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, doctor Nelson T. Valverde Cabrera y a los licenciados Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2020, donde

expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER7 y PER4 actuando el primero en calidad de lesionado, así como de manera conjunta en calidad de padres del menor PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de noviembre de 2015, se produjo un accidente eléctrico, en la calle O7 O8 O9 ADD5 O10 ADD6 O11 ADD7 por desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, donde a consecuencia de este, resultaron con lesiones PER7 y su hijo menor PER8 b) producto de ello los hoy recurridos en sus indicadas calidades, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00966 de fecha 20 de septiembre de 2018, donde rechazó la demanda; c) posteriormente los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00040 de fecha 4 de febrero de 2020, hoy impugnada, que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto y condenó a Edenorte Dominicana al pago total de RD$1,500,000.00 dividido entre los demandantes originales, más el pago de un interés, a modo de indemnización complementaria sobre dicha suma, a ser liquidado conforme a la tasa así establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

2)Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso sea declarado caduco, fundamentada en que la parte recurrente no cumplió con lo previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para emplazar a la parte recurrida, en razón de que notificó dicho acto dos (2) meses y veinticuatro (24) días después de que se le proveyera la autorización para ello por parte de la Suprema Corte de Justicia.

3)La parte recurrente, en respuesta a dicho pedimento incidental, alega que en fecha 4 de septiembre 2020 depositó de manera presencial su memorial de casación por ante la secretaría general de esta sala, al amparo de las disposiciones de la ley; que en virtud de los protocolos implementados por el Poder Judicial como consecuencia de la pandemia COVID-19, dicha secretaría, al momento de recibir el memorial de casación,

manifestó que estaría remitiendo el correspondiente auto de emplazamiento vía plataforma virtual del Poder Judicial al correo electrónico de los suscribientes, sin embargo, a pesar de los constantes seguimientos vía presencial realizados y ante la ausencia de recibir dicho documento vía virtual, no fue sino 10 de noviembre de 2020, que se entregó de manera presencial el auto de emplazamiento, con fecha del 4 de septiembre 2020, el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar en casación, lo cual operó en fecha 26 de noviembre de 2020; que ante tal evento de fuerza mayor que imposibilitó al recurrente el retiro del correspondiente auto, el plazo establecido por el referido texto legal queda afectado por una interrupción tácita; que en la especie resulta procedente admitir que el plazo para la notificación del indicado memorial de casación comenzó a partir de la fecha en que fue recibido el auto de emplazamiento, o sea, el 10 de noviembre 2020, y por vía de consecuencia, los treinta 30 días para su notificación culminaban el día 10 de diciembre del 2020, por lo que, el emplazamiento notificado en tiempo hábil debe ser admitido.

4)De conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación es la fecha de emisión del auto la que da inicio al plazo previsto en la norma para proceder con el emplazamiento en casación. Sin embargo, es práctica de la secretaría general de la sala, al constatar un retraso en la entrega de dicho documento, la emisión de una certificación del documento, en la que se establece la fecha en que es entregado el auto a la parte correspondiente. Esto, con la finalidad de no lesionar a la parte recurrente con el plazo perentorio previsto en la norma y que, de no ser respetado, daría lugar a retener la sanción de caducidad que es pretendida por la parte recurrida.

5)En el caso en cuestión, lo argumentado por la recurrente no se ha constatado, pues el auto de autorización a emplazamiento depositado en el presente expediente no contempla anotación alguna de la cual se desprenda que este fue entregado en una fecha posterior a su emisión, de lo que se infiere que, contrario a lo que alega el recurrente, en el caso particular el auto en cuestión fue entregado el mismo día de su emisión, no existiendo prueba alguna depositada por la hoy recurrente que demuestre lo contrario, parte sobre quien recae la carga de la prueba de lo argumentado. En ese sentido, procede analizar la caducidad solicitada por la recurrida.

6)En virtud de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7)Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

8)Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre

Procedimiento de Casación.

9)De los documentos que componen el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 4 de septiembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a las recurridas PER7 y PER4 en sus calidades indicadas anteriormente, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que mediante el acto núm. 1119-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial, hecho a requerimiento de los recurrentes, se notificó a las recurridas el memorial de casación de que se trata, el auto correspondiente al presente expediente y se les emplazó para comparecer por ante esta Corte de Casación en un plazo de 15 días.

10)De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

11)A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, que: “para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”.

12)Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida, el cual dispone que: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”, con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

13)Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera in abstracta se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

14)El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo graciosos, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos

propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que la ley no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

15)La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, por lo tanto la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

16)El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente.

17)En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran construidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

18)El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimientos, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

19)Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones, delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

20)Conforme lo expuesto si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

21)Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que "el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar"; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

22)Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta Sala.

23)En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

24)En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

25)En el caso que nos ocupa, tal como alega la parte recurrida, el memorial de casación fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente en fecha 4 de septiembre de 2020 y la fecha del acto de emplazamiento efectuado mediante el acto núm. 1119-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial, transcurrieron 83 días, por lo que resulta obvio que la notificación realizada fue practicada fuera de plazo. Constatadas estas circunstancias, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

26)En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00040 de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorjo Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici